



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3342-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1178-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1178-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-014495

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1887-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Alpamarca" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 846-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³, el Informe de Supervisión Directa N° 1967-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ e Informe de Supervisión Complementario N° 441-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante **Informe de Supervisión Complementario**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2630-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁶, notificada al administrado el 24 de setiembre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.
- 2 Páginas 45 al 51 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente N° 1178-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.
- 4 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.
- 5 Folio del 2 al 25 del expediente.
- 6 Folios 67 al 71 del expediente.
- 7 Folio 72 del expediente.



4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 20 de noviembre de 2018, la Subdirección notificó al administrado⁹ el Informe Final de Instrucción N° 1887-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 5 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 086973. Folios 73 al 83 del expediente.

⁹ Folios 94 del expediente.

¹⁰ Folios 84 al 93 del expediente.

¹¹ Folios 98 al 101 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: En las coordenadas UTM WGS 84 E 3400370 N 8758900 se observó la presencia de cilindros de aceites residual, en las coordenadas WGS 84 E 340343 N 8758914 y E340336 N 8758916, se observó residuos metálicos junto con otros residuos, mientras que en una de las habitaciones del campamento – lavadero CA-02 se observó bolsas de explosivos; que no fueron dispuestos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³

13

"Acta de Supervisión Regular

[...]	
N°	HALLAZGOS
7	Las tolvas TA-01, TA-02 y TA-03, se encuentran dentro del área utilizada como almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, observándose que al pie de dichos componentes se acumula cilindros de aceite, residuos metálicos, entre otros Situadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758900 E 3400370, N 8758914 E 3400343 Y N 8758916 E 3400336, respectivamente.
8	Se constató la existencia del campamento – lavadero CA-02 y que en una de las habitaciones se está utilizando para almacenar los residuos de las bolsas de explosivos. Situado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758808, E 340468.

[...]"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías 118 al 121 contenidas en las páginas 207, 209, 2011, 213 y 215 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

El compromiso ambiental presuntamente incumplido se encuentra en el Capítulo IV: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, 4.3. Componentes del Proyecto, 4.3.2. Área Alpamarca, 4.3.2.8.4. (MEIA Ampliación Alpamarca), conforme se menciona a continuación (folios 32 y 33 del expediente):

"4.3. COMPONENTES DEL PROYECTO

[...]

4.3.2. Área Alpamarca

[...]

4.3.2.8. Otras instalaciones

[...]

4.3.2.8.4. Modificación del área de almacenes

Se ha proyectado construir una nueva área de almacenes del área de logística en la mina Alpamarca, que estará ubicado en la vía de acceso al nivel 400, sobre un área de terreno que previamente será conformada para tal fin, su ubicación será próxima a las nuevas oficinas generales y contará con un área administrativa, un área de almacenaje techada, un patio de materiales y la zona de almacenaje de residuos sólidos peligrosos (chatarra, aceites, etc.) Su ubicación está consignada en las siguientes coordenadas UTM-WGS84 E: 340,542, N: 8'759,166 a una cota aproximada de 4,603 m.s.n.m. Las actuales instalaciones servirán como contingencia y almacén secundario".

Asimismo, en el CAPITULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL, 6.5.2. Programa de Manejo de Residuos Sólidos se indica lo siguiente (folio 34 del expediente):

"6.5.3. Programa de Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del presente proyecto, es un documento de carácter técnico/operativo en el que se detalla las responsabilidades y acciones necesarias para el manejo adecuado de los mismos y se enmarca dentro de la Política de la empresa, en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314 y su respectivo Reglamento D.S. N° 057-04-PCM.

En el Plan se incluyen los procedimientos y acciones basados en los criterios sanitarios, ambientales y la viabilidad técnico-económico ambiental, a fin de optimizar el manejo de los residuos, buscando su reducción desde la fuente de generación hasta su disposición final; asimismo se incluyen modelos de registros, reportes,



Handwritten signature



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el capítulo 4, numeral 4.3.2.8.4 "Modificación del Área de Almacenes" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la Unidad Minera Alpamarca (en adelante, **MEIA Ampliación Alpamarca**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, se establece la construcción de una nueva área de almacenes del área de logística en la mina Alpamarca, su ubicación será próxima a las nuevas oficinas generales y contará con un área administrativa, un área de almacenaje techada, un patio de materiales y la zona de almacenaje de residuos sólidos peligrosos (chatarra, aceites, etc.)¹⁴.

programas de capacitación y auditorías periódicas para implementar el manejo adecuado de los residuos sólidos dentro de la mina Alpamarca.

El contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de CMA se adjunta en el Anexo N° 12 del presente EIA.
[...]

ANEXO N° 12- PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS (folio 35 del expediente)

[...]

9.4. ACCIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

9.4.1. Infraestructura de almacenamiento

Para el almacenamiento de los residuos sólidos se tendrán en consideración los lineamientos y especificaciones establecidas en los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

[...]

9.4.1.1. Almacenamiento Intermedio y Central

Para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos en la mina Alpamarca se identificarán y establecerán diversos puntos de acopio los cuales se encontrarán distribuidos de manera estratégica tanto en superficie como en interior mina.

Tales puntos contarán con piso de concreto y techo ligero; serán señalizados y enumerados a fin de tener un adecuado control y segregación de los residuos generados. En cada almacenamiento intermedio o punto de acopio se ubicará un promedio de 4 recipientes, dependiendo del tipo de residuo que se genere en el área instalada.

Para el acopio general de los residuos la mina Alpamarca, se contará con dos (02) almacenes centrales, uno de amplia capacidad, denominado "Almacén Central N°1", en el cual se dispondrá la chatarra metálica, cilindros con restos de aceite, madera, llantas, etc; y otro de menor dimensión denominado "Almacén Central N°2", donde se almacenarán cartones, botellas de plástico, costales de polipropileno, papel y madera (parihuelas).

[...]"

En el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC que sustenta MEIA Ampliación Alpamarca, se indica lo siguiente (Reverso del folio 36 del expediente):

"OBSERVACIÓN N° 129.- Del informe de plan de manejo de residuos sólidos:

[...]

d. Adjuntar toma fotográfica de los puntos de almacenamiento intermedio de residuos sólidos, teniendo en cuenta el anexo N° 11 (Código de señales y colores) del Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería D.S. N° 055-201-EM.

Respuestas:

[...]

d. El Titular presentó las fotografías de los puntos de almacenamiento de los residuos sólidos, teniendo en cuenta el anexo N° 11 (Código de señales y colores) del Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería D.S. N° 055-201-EM. **ABSUELTA.**

[...]"

El compromiso ambiental presuntamente incumplido se encuentra en el Capítulo IV: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, 4.3. Componentes del Proyecto, 4.3.2. Área Alpamarca, 4.3.2.8.4. (MEIA Ampliación Alpamarca), conforme se menciona a continuación (folios 32 y 33 del expediente):

"4.3. COMPONENTES DEL PROYECTO

[...]

4.3.2. Área Alpamarca

[...]

4.3.2.8. Otras instalaciones

[...]

4.3.2.8.4. Modificación del área de almacenes

Se ha proyectado construir una nueva área de almacenes del área de logística en la mina Alpamarca, que estará ubicado en la vía de acceso al nivel 400, sobre un área de terreno que previamente será conformada para tal fin, su ubicación será próxima a las nuevas oficinas generales y contará con un área administrativa, un área de almacenaje techada, un patio de materiales y la zona de almacenaje de residuos sólidos peligrosos (chatarra,





11. De igual manera, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental y Social, 6.5.2. Programa de Manejo de Residuos Sólidos, se establecen los procedimientos y acciones a fin de optimizar el manejo de los residuos buscando su reducción desde la fuente de generación hasta su disposición final, así como la inclusión de modelos de registros, reportes, programas, entre otros, cuyo contenido se encuentra en el Anexo 12 – Plan de Manejo de Residuos Sólidos, señalándose para el caso en particular la infraestructura de almacenamiento, así como para el almacenamiento Intermedio y Central¹⁵.

aceites, etc.) Su ubicación está consignada en las siguientes coordenadas UTM-WGS84 E: 340,542, N: 8'759,166 a una cota aproximada de 4,603 m.s.n.m. Las actuales instalaciones servirán como contingencia y almacén secundario".

- ¹⁵ En el CAPITULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL, 6.5.2. Programa de Manejo de Residuos Sólidos se indica lo siguiente (folio 34 del expediente):

"6.5.3. Programa de Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del presente proyecto, es un documento de carácter técnico/operativo en el que se detalla las responsabilidades y acciones necesarias para el manejo adecuado de los mismos y se enmarca dentro de la Política de la empresa, en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314 y su respectivo Reglamento D.S. N° 057-04-PCM.

En el Plan se incluyen los procedimientos y acciones basados en los criterios sanitarios, ambientales y la viabilidad técnico-económico ambiental, a fin de optimizar el manejo de los residuos, buscando su reducción desde la fuente de generación hasta su disposición final; asimismo se incluyen modelos de registros, reportes, programas de capacitación y auditorías periódicas para implementar el manejo adecuado de los residuos sólidos dentro de la mina Alpamarca.

*El contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de CMA se adjunta en el Anexo N° 12 del presente EIA.
[...]*

ANEXO N° 12- PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS (folio 35 del expediente)

[...]

9.4. ACCIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

9.4.1. Infraestructura de almacenamiento

Para el almacenamiento de los residuos sólidos se tendrán en consideración los lineamientos y especificaciones establecidas en los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

[...]

9.4.1.1. Almacenamiento Intermedio y Central

Para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos en la mina Alpamarca se identificarán y establecerán diversos puntos de acopio los cuales se encontrarán distribuidos de manera estratégica tanto en superficie como en interior mina.

Tales puntos contarán con piso de concreto y techo ligero; serán señalizados y enumerados a fin de tener un adecuado control y segregación de los residuos generados. En cada almacenamiento intermedio o punto de acopio se ubicará un promedio de 4 recipientes, dependiendo del tipo de residuo que se genere en el área instalada.

Para el acopio general de los residuos la mina Alpamarca, se contará con dos (02) almacenes centrales, uno de amplia capacidad, denominado "Almacén Central N°1", en el cual se dispondrá la chatarra metálica, cilindros con restos de aceite, madera, llantas, etc; y otro de menor dimensión denominado "Almacén Central N°2", donde se almacenarán cartones, botellas de plástico, costales de polipropileno, papel y madera (parihuelas).

[...]"

De igual manera, en el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC que sustenta MEIA Ampliación Alpamarca, se indica lo siguiente (Reverso del folio 36 del expediente):

"OBSERVACIÓN N° 129. - Del informe de plan de manejo de residuos sólidos:

[...]

d. Adjuntar toma fotográfica de los puntos de almacenamiento intermedio de residuos sólidos, teniendo en cuenta el anexo N° 11 (Código de señales y colores) del Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería D.S. N° 055-201-EM.

Respuestas:

[...]

d. El Titular presentó las fotografías de los puntos de almacenamiento de los residuos sólidos, teniendo en cuenta el anexo N° 11 (Código de señales y colores) del Reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería D.S. N° 055-201-EM. **ABSUELTA.**

[...]"



- 12. En ese sentido, de lo antes referido, se tiene que, el administrado debió implementar una nueva área de almacenes del área de logística, que incluya una zona para almacenar residuos sólidos peligrosos tales como chatarra, aceite, entre otros, ubicada en la vía de acceso al nivel 400.
- 13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2016, se constató que, el área utilizada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos abarca la zona donde se encuentran los pasivos ambientales: tolvas TA-01, TA-02 y TA-03, situadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758900, E 340370; N 8 758914, E 340343 y N 8 758916, E 340336, respectivamente, que se encuentran frente al comedor del staff, motivo por el cual se formuló el hallazgo N° 7.
- 15. De igual manera se constató la existencia del campamento – lavadero CA-02, donde una de las habitaciones se utilizaba para almacenar residuos correspondientes a bolsas de explosivos, situado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758808, E 340468, por lo que se formuló el hallazgo N° 8. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 118 al 121, 123 al 125, del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 5 del Informe Preliminar¹⁷.

Fotografías del hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016

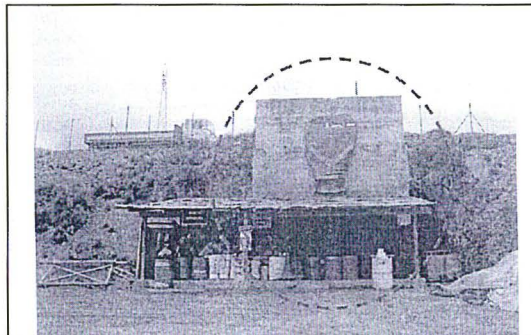


FOTO N° 118: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental "Tolva - Pasivos TA-01", ubicada junto al punto de acopio de cilindros de aceite residual. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758900, E 340370.

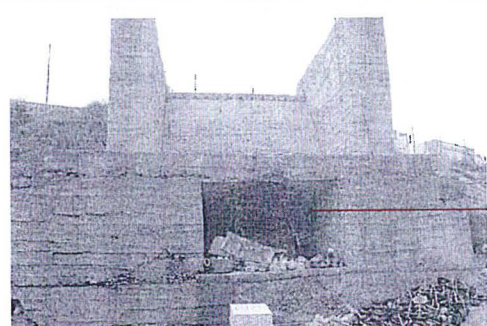


FOTO N° 119: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental "Tolva - Pasivos TA-02", se observó chatarra y otros residuos dispuestos en la tolva. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758914, E 340343.



"Acta de Supervisión Especial 2016"

[...]	
N°	HALLAZGOS
7	Las tolvas TA-01, TA-02 y TA-03, se encuentran dentro del área utilizada como almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, observándose que al pie de dichos componentes se acumula cilindros de aceite, residuos metálicos, entre otros. Situada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758900 E 3400370, N 8758914 E 3400343 Y N 8758916 E 3400336, respectivamente.
8	Se constató la existencia del campamento – lavadero CA-02 y que en una de las habitaciones se está utilizando para almacenar los residuos de las bolsas de explosivos. Situado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758808, E 340468.

[...]"

¹⁷

Páginas 207, 209, 2011, 213 y 215 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.



FOTO N° 120: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental 'Toiva - Pasivos TA-03' se observó chatarra y otros residuos dispuestos junto a la tolva. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 756916, E 340336

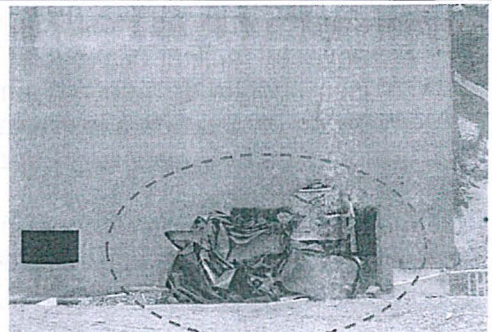


FOTO N° 121: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental 'Toiva - Pasivos TA-03', se observó retazos de geomembrana y otros residuos dispuestos junto a la tolva



FOTO N° 123: Hallazgo N° 9. Vista del pasivo ambiental 'Campamento - lavaderos CA-02', se observa que una de las habitaciones se utiliza para almacenar residuos de las bolsas de explosivos. Situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 756808, E 340468.

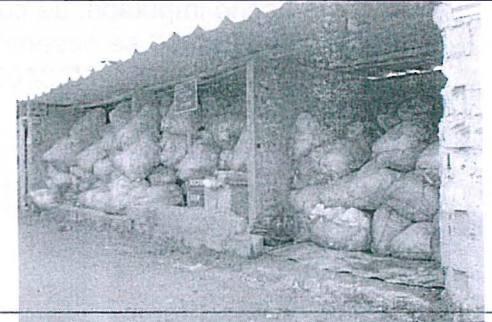


FOTO N° 124: Hallazgo N° 9. Otra vista de la habitación utilizada para almacenar residuos de las bolsas de explosivos.

16. Al respecto, de acuerdo a la ubicación donde se proyectó habilitar el almacén de residuos peligrosos vs los residuos observados en la supervisión, a continuación, se presenta la siguiente imagen:

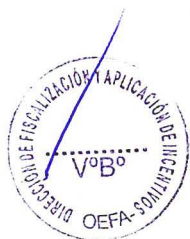
Plano de ubicación respecto de lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental vs lo detectado durante la supervisión especial 2016



Handwritten signature



17. De acuerdo al plano mostrado, se advierte que, la ubicación respecto de la cual se proyectó habilitar el almacén de residuos peligrosos debidamente aprobado en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde y/o coincide con a la ubicación en relación a los residuos materia de análisis y detectados durante las acciones de la Supervisión Especial 2016.
18. Mediante Informe de Supervisión Complementario¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no habría dispuesto sus residuos sólidos (chatarra y cilindros de aceites residuales) en el área de almacenes del área de logística.
19. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral¹⁹, luego de realizar el análisis del presente hecho imputado, se concluyó que, en las coordenadas UTM WGS 84 E 3400370 N 8758900 se observó la presencia de cilindros de aceites residual, en las coordenadas WGS 84 E 340343 N 8758914 y E340336 N 8758916, se observó residuos metálicos junto con otros residuos, mientras que en una de las habitaciones del campamento – lavadero CA-02 se observó bolsas de explosivos; que no fueron dispuestos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
20. El administrado, en su primer escrito de descargos, indicó lo siguiente:
- (i) Sostuvo que realizó la adecuación y construcción del almacén temporal considerando las condiciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, es decir, se refiere a lo establecido en el Anexo N° 12- Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Para sustentar lo alegado, adjuntó un Informe de ejecución (Anexo 1), Planos vista de la Planta del Almacén Temporal de residuos (Anexo 2) y un Panel Fotográfico respecto de la situación actual de las zonas observadas²⁰.
- (ii) En referencia a los residuos almacenados en la Tolva N° 2, indica que el material observado (cerámico) no existe, puesto que fue retirado en el momento y comunicado a la supervisión. Lo descrito se sustenta en la fotografía citada en el informe final²¹.
- (iii) Respecto a las bolsas de ANFO observadas en el campamento CA-02, señala que los materiales fueron almacenados de manera temporal, debido a que se venía implementando el depósito para estos fines. Menciona además que, los materiales fueron almacenados posteriormente al nuevo almacén de bolsas de ANFO y cartones de explosivos, asimismo dispuestos a través de la EPS D&D Soluciones Ambientales S.A. en el mes de marzo, por lo cual Petramás emitió la constancia N.° 9744. Para acreditar lo argumentado muestra una foto del certificado de disposición de residuos peligrosos emitidos por la empresa Petramás²².



¹⁸ Folio 24 del expediente.

¹⁹ Folio 67 reverso del expediente.

²⁰ Ver folios 75 al 83 del expediente.

²¹ Ver folio 87 reverso del expediente.

²² Ver folio 88 reverso del expediente.



- (iv) Presentó fotografías²³ respecto de lo que contaría el Almacén Temporal de Residuos (tales como canaletas y poza de contingencia) al que se refiere, así como su construcción, acciones y alegatos que evidenciarían la posterioridad en cuanto a su ejecución y no están destinadas a desvirtuar el presente hecho imputado.

21. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Lo referido por el titular minero en este extremo de la imputación no logra desvirtuarla ni acredita la subsanación de la misma, toda vez que el presente hecho imputado se circunscribe en estricto a verificar si el administrado dispuso o no los residuos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén ubicado en un sector del área de logística, conforme a su instrumento de gestión ambiental, situación que de acuerdo a lo verificado durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 y de las fotografías que forman parte del Informe de supervisión, no se había realizado.

Se señaló que, de los descargos presentados por el propio administrado se desprende que al momento de supervisión no se contaba con el almacén de residuos sólidos para el almacenamiento respectivo de los residuos materia del hecho detectado, toda vez que la ejecución de las actividades de adecuación y construcción del almacén temporal, tal como sostiene, se realizaron en el año 2017²⁴, por lo cual se desvirtúa lo alegado para la presente imputación.

Asimismo, se advirtió que, de la revisión a la carta del 8 de agosto de 2016²⁵, y a lo consignado en el Informe Complementario²⁶, en referencia a los residuos almacenados junto a la Tolva N° 1, se observó de las fotografías presentadas que, los mismos seguían acumulándose junto a la Tolva TA-01, a pesar que en la Supervisión se indicó que toda esa zona no habría sido prevista para la disposición de los residuos sólidos (chatarra y cilindros con aceites residuales), siendo que los mismos debieron disponerse en el área de almacenes del área de logística, ubicada en la vía de acceso al Nivel 400 de acuerdo a la MEIA Ampliación Alpamarca²⁷. Lo descrito se sustenta en la siguiente fotografía:



²³ Ver folio 76 del expediente.

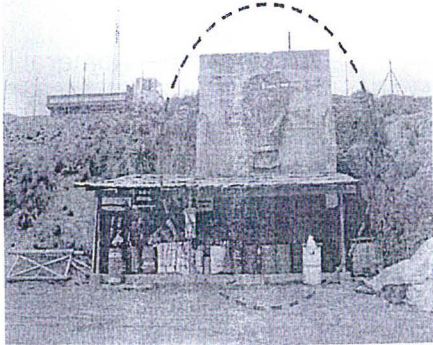

²⁴ Ver folio 75 del expediente.

²⁵ Página 49 del Informe de Supervisión. Escrito N° 55156 en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión remitido a través de la Carta N° 3630-2016-OEFA.

²⁶ Ver folios 14 al 16 del expediente.

²⁷ Coordenadas UTM-WGS84 E: 340542, N: 8759166).



Fotografía de la Supervisión	Fotografía del descargo del administrado
 <p>FOTO N° 118: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental 'Tolva - Pasivos TA-01', ubicada junto al punto de acopio de cilindros de aceite residual. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758900, E 340370.</p>	

- (ii) En relación a los residuos de la TA-02²⁸, los mismos se encontraban en el suelo y junto a la fachada de la citada tolva pero también había residuos dentro del mismo; si bien el administrado presentó una fotografía donde no se observan residuos dentro de la tolva TA-02 y junto a su fachada en el suelo, se observa que han sido retirados, el administrado no ha acreditado la adecuada disposición de los mismos, por lo que para el caso en concreto no se considera subsanada la presente imputación.

Respecto a lo indicado por el administrado referido a que comunico a los supervisores sobre el retiro de los residuos de la tolva TA-02, de la revisión del Acta de Supervisión, no se observa que se haya descrito tal hecho y se haya dado por subsanado lo observado, tal como puede verificarse a continuación:

Extracto del Acta de Supervisión

N°	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS
1	N.A.
ÍTEM	OCURENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
1	• La entrega del requerimiento documentario será dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la firma de la presente Acta.
2	• En atención al Decreto Supremo N° 045-2015-PCM que declara el Estado de Emergencia por Peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, se verificaron las estructuras de los componentes: tajo Alpamarca, botadero de desmonte La Capilla-Don Pablo, depósito de relaves, etc., de la unidad fiscalizable Alpamarca.
3	• Se verificó el depósito de Relaves DR-01 (Pasivo ambiental) en atención al arrastre de sedimentos hacia la laguna Aguascocha, entre otros pasivos ambientales.
4	• Por razones climatológicas no se verificó la U.E.A. Pallanga.
ÍTEM	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR EL ADMINISTRADO

Asimismo, de la documentación entregada por el propio administrado, como parte de las observaciones adjuntas al Acta de Supervisión, se advirtió que





presentó información que no guarda relación con el presente hecho detectado, de acuerdo a lo siguiente²⁹:

6	Observación al Hallazgo N°06 Se cuenta con una Modificatoria del Plan de cierre, presentado a la DGAAM del MINEM con fecha el 23 de diciembre del 2015, mediante escrito N° 2563545.
7	Observación al Hallazgo N°07 No se está usando este componente. Se cuenta con una Modificatoria del Plan de cierre, presentado a la DGAAM del MINEM con fecha el 23 de diciembre del 2015, mediante escrito N° 2563545.
8	Observación al Hallazgo N°08 Se cuenta con una Modificatoria del Plan de cierre, presentado a la DGAAM del MINEM con fecha el 23 de diciembre del 2015, mediante escrito N° 2563545.
	Observación al Hallazgo N°09
9	Se cuenta con una Modificatoria del Plan de cierre, presentado a la DGAAM del MINEM con fecha el 23 de diciembre del 2015, mediante escrito N° 2563545.

Se indicó además que, en referencia a los residuos almacenados en la Tolva N° 3, el administrado no describe haber retirado ningún residuo, por lo que se evidencia aún más el hecho detectado.

- (iii) El administrado no ha acreditado con medios fehacientes lo descrito referido a que los residuos bolsas de ANFO, fueron trasladadas hacia el nuevo almacén de bolsas y cartones de explosivos, por lo que se desvirtúa lo alegado en este extremo de la imputación.

Se indicó que, respecto a la constancia de tratamiento y/o disposición final de Residuos Sólidos, solo presentó una fotografía de parte del documento emitido, sin embargo la misma no es clara, la información que presentó se encuentra borrosa, asimismo, el documento no puede ser observado en su totalidad y de forma clara a fin de poder corroborar que se trate de un documento fehaciente, por lo que los medios probatorios presentados no desvirtúan el presente hecho imputado, ni acreditan fehacientemente subsanación alguna del mismo.

De igual manera, se indicó que, las instalaciones tolvas TA-01, TA-02 y TA-03, así como el campamento CA-02, constituyen pasivos ambientales, que forman parte del cierre progresivo establecido en el Plan de Cierre de Minas Alparmarca y sus modificatorias³⁰, no habiéndose establecidos como áreas de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisó además que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10°, numerales 3 y 5 del artículo 25°, numerales 1 y 2 del artículo 39° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, **RLGRS**³¹), el administrado se encuentra obligado a almacenar sus



Página 55 del Informe Preliminar de Supervisión.

Plan de Cierre de Minas de la U.M. Alparmarca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 086-2013-MEM/AAM del 25 de marzo del 2013, sustentada en el Informe N° 362-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM (en adelante, PCM Alparmarca).

Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Carahuacra, aprobada mediante Resolución Directoral N° 232-2014-MEM/DGAAM del 14 de mayo del 2014, sustentada en el Informe N° 511-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, MPCM Alparmarca).

Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Alparmarca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 096-2016-MEM/DGAAM del 01 de abril del 2016, sustentada en el Informe N° 317-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, SMPM Alparmarca).

Sobre este punto, se debe precisar que, la supervisión especial fue realizada en el mes de febrero de 2016, es decir, antes de la derogatoria del RLGRS, en consecuencia, la normativa aplicable al presente incumplimiento es la citada en el marco de una supervisión especial efectuada con anterioridad a la derogatoria del RLGRS.

CA



residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo indicado en el RLGRS, siendo que el generador debe acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.

Para el caso de los residuos peligrosos debe manejarlos en forma separada del resto de residuos, almacenarlos, acondicionarlos y disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada y su área de almacenamiento debe estar separada de otros componentes, en lugares que permitan reducir riesgos, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, con sistema contra incendios, con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles, con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en tanto se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su respectivo contenedor³².

Bajo ese contexto, se señaló que, considerando lo indicado en el Informe de Supervisión, la disposición de residuos sólidos peligrosos, podría generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que al no contar y/o realizar las medidas de manejo de estos residuos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental citado en los párrafos precedentes, el agua de escorrentía podría entrar en contacto con estos y discurrir hacia las zonas aledañas.

Por otro lado, se señaló que, de la revisión a su primer escrito de descargos, adjuntó una fotografía presentada junto con la coordenada en UTM WGS 84

32

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

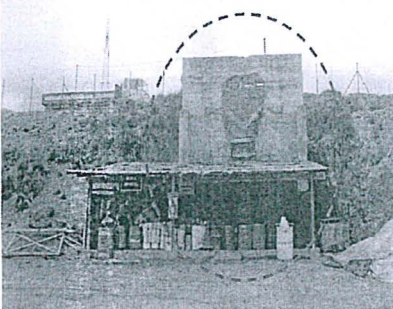

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



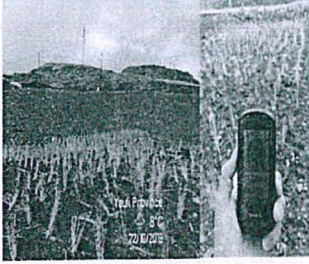




E: 3400370, N 8758900, la misma que corresponde al área donde se encontraba emplazada la tolva TA-01, en cuya fachada se encontraban almacenados de manera temporal los cilindros de aceite, apreciándose que, ya no se encuentra en el área, asimismo se observa que la tolva-01 tampoco existe, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía de la Supervisión	Fotografía del descargo N.º 86973
 <p>FOTO N° 118: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental "Tolva - Pasivos TA-01", ubicada junto al punto de acopio de cilindros de aceite residual. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758900, E 340370.</p>	 <p>Yauli Province 5°C 22/10/2018</p> <p>UTM WGS 84 E 3400370 N 8758900</p> <p>Zona observada por almacenamiento de aceites residuales y bolsas de explosivos Actualmente el área se encuentra restaurada, la disposición de los residuos peligrosos, se realiza en el Almacén Temporal de Residuos</p>

De igual forma se adjuntó fotografía con la coordenada en UTM WGS 84 E: 340336, N 8758916, la misma que corresponde al área donde se encontraba emplazada la tolva TA-03, en cuya fachada y sobre el suelo se encontraban almacenados de manera temporal chatarra, así como dentro de la citada tolva, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía de la Supervisión	Fotografía de su escrito de descargos
 <p>FOTO N° 120: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental "Tolva - Pasivos TA-03", se observó chatarra y otros residuos dispuestos junto a la tolva. Situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758916, E 340336</p>  <p>FOTO N° 121: Hallazgo N° 7. Vista del pasivo ambiental "Tolva - Pasivos TA-03", se observó relazos de geomembrana y otros residuos dispuestos junto a la tolva.</p>	 <p>Yauli Province 5°C 20/10/2018</p> <p>WGS 84 E 340343 N 8758914 Y E 340336 N 8758916</p> <p>Zona observada por almacenamiento de residuos metálicos Actualmente el área se encuentra restaurada, la disposición de los residuos no peligrosos, se realiza en el Almacén Temporal de Residuos</p>



- (iv) Sobre este punto, tal como se ha indicado anteriormente, lo alegado no desvirtúa la presente imputación ni acredita subsanación de la misma, toda vez que el incumplimiento en estricto está referido a acreditar fehacientemente que cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, situación que no ha sido acreditada.



No obstante, considerando los medios probatorios presentados, se verificó que presentó información destinada a acreditar la corrección de la presente imputación, por lo que lo alegado y presentado fue materia de análisis en la correspondiente sección de la propuesta de medidas correctivas.

Se precisó además que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales ni tampoco otros medios de prueba a fin de desvirtuar la presente imputación.

Bajo ese contexto, se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Por lo que, los argumentos esgrimidos por el administrado en su primer escrito de descargos, no desvirtúan la imputación, toda vez que, no acredita que efectivamente haya cumplido con disponer o almacenar los residuos que forman parte de la presente imputación en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, por lo que se verificó que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

22. No obstante, en su segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo alegado en su primer escrito de descargos y agregó lo siguiente:

- (i) Como parte del manejo ambiental adecuado de los residuos, se adjunta los manifiestos y certificados de disposición y tratamiento de los años 2016 y 2017, con la EPS-RS "D&D Soluciones Ambientales" (encargada del transporte de los residuos), con Registro EPNA-968-14, asimismo dispuestos en la EPS-RS "PETRAMAS" con registro EPNG-737.12. Ver Anexo 1 (Manifiesto 2016) y Anexo 2 (Manifiesto 2017) (encargada de la disposición final de los residuos) y con la EC-RS y EPS-RS "GREENCARE", con registros EPS-RP N° EPNK-902-14, EC-RS N° EC-0701-075.16 (tratamiento de residuos).
- (ii) Indica un resumen general de los residuos dispuestos por la EPS-RS que son materia de la observación. Disposición final de residuos sólidos por tipo:

1) Aceite Residual en Cilindros

	2016	2017	Total general (TM)
Aceite Residual en Cilindros	34.5	14.67	49.17

2) Bolsas vacías de ANFO

	2016	2017	Total general (TM)
Bolsas vacías de ANFO	3.43	4.01	7.44



³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



3) Cajas vacías de explosivos

	2016	2017	Total general (TM)
Cajas vacías de explosivos	4.75	5.6	10.35

4) Residuos contaminados con hidrocarburos

	2016	2017	Total general (TM)
Residuos contaminados con hidrocarburos	23.96	26.58	50.54

- (iii) Asimismo, refirió que, en la actualidad las chatarras, los cilindros con aceites residuales (con y sin aceite residual), cajas de explosivos y otros son almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos y no peligrosos.
- (iv) Señala que los residuos de las observaciones fueron almacenados adecuadamente antes de su disposición final con una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) registrada y autorizada.
23. Al respecto, es preciso reiterar que tal y como se indicó en el informe final, el presente hecho imputado se circunscribe en estricto a verificar si el administrado dispuso o no los residuos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén ubicado en un sector del área de logística, conforme a su instrumento de gestión ambiental, situación que, de acuerdo a lo verificado durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 y de las fotografías que forman parte del Informe de supervisión, no se realizó.
24. Asimismo, advertir que los medios probatorios presentados por el administrado constituyen medios destinados acreditar la corrección de la conducta imputada más no su desvirtuación, por lo que, de la revisión de los mismos, se advierte que si bien los residuos fueron trasladados de la zona donde fueron observados durante la supervisión, **estos son insuficientes para poder corroborar que dichos residuos fueron trasladados para su almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.**
25. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, en el primer escrito de descargos, el administrado presentó una fotografía del certificado de disposición de residuos peligrosos³⁴ emitidos por la empresa PETRAMAS, mientras que, en el segundo escrito de descargos como Anexo 1³⁵ el administrado presentó copia del citado documento, por lo que, se procederá a su análisis respectivo.
26. De la revisión de la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos, Constancia N° 8744, se observa que, el administrado contrató los servicios de la empresa D&D Soluciones Ambientales S.A, empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para el transporte de los residuos sólidos, entre los que se encontraban: Bolsas vacías de ANFO, residuos contaminados con hidrocarburos (cilindros de aceite residual) hacia su disposición final en el relleno de seguridad "Huaycoloro" de la empresa PETRAMAS S.A.C., EPS-RS, ubicado en la Quebrada Huaycoloro Km 7 San Antonio – Huarochirí, autorizado con Resolución Directoral N° 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA.
27. Por otro lado, respecto a los residuos indicados se observa que los mismos cuentan con Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 002-2016,



³⁴ Para el caso concreto, referido a los residuos metálicos con otros residuos (chatarra, geomembrana, otros).

³⁵ Ver anexo contenido en un disco compacto ubicado en el folio 101 del expediente.



y N° 003-2016, en la cual se verifica que la procedencia de los residuos sólidos peligrosos descritos en la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos, Constancia N° 8744, provienen de la Unidad Minera Alparmarca.

28. Sobre el particular, de la revisión de los manifiestos N° 002-2016 y N° 003-2016, se observa que los residuos sólidos peligrosos: bolsas de ANFO y cilindros de aceite residual, fueron entregados por la empresa D&D Soluciones Ambientales Sociedad Anónima a PETRAMAS SAC el 22 de marzo del 2016, para su disposición final en el relleno de seguridad de Huaycoloro.
29. Asimismo, de acuerdo a la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos, Constancia N° 8744, emitida por PETRAMAS a Compañía Minera Alparmarca S.A.C., la disposición final de los residuos peligrosos: bolsas de ANFO y cilindros de aceite residual, se realizó el 23 de marzo del 2016, habiendo emitido PETRAMAS S.A.C., la constancia de disposición final de los citados los residuos sólidos peligrosos el 01 de abril del 2016.
30. Sin embargo, de la revisión de lo presentado por el administrado, no se cuenta con medios probatorios fehacientes que, acrediten que el administrado a marzo del 2016, no hacía uso de las áreas observadas en la Supervisión Especial 2016, para el almacenamiento de los residuos sólidos materia de la imputación (es decir los residuos metálicos con otros residuos), por lo que este extremo de la imputación ha quedado debidamente acreditado, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el administrado para este extremo del hecho imputado
31. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado, no dispuso en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, en las coordenadas WGS 84 E 340343 N 8758914 y E 340336 N 8758916, los residuos metálicos junto con otros residuos (chatarra, geomembrana, otros), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Por otro lado, el administrado menciona que parte de los residuos observados fueron manejados a través de empresas prestadoras de residuos sólidos para el transporte y disposición final dispuestos entre los años 2016 y 2017, como se puede observar en el Anexo 1 y Anexo 2.
33. A continuación, el análisis respectivo en cuanto a los demás residuos que conforman la presente imputación, es decir, respecto de la disposición de los cilindros de aceites residual y las bolsas vacías de ANFO, considerando lo alegado por el administrado y los medios probatorios que sustentan lo referido:

Sobre los cilindros de aceites residual (con y sin aceite)

34. De acuerdo a la información presentada por el administrado correspondiente a los años 2016 y 2017 se observa que, para el traslado de los cilindros de aceite residual y cilindros con aceite residual, hacia su disposición final en el relleno de seguridad "Huaycoloro" de la empresa PETRAMAS SAC, EPS-RS o hacia la Planta de Tratamiento de Aceites Usados de la empresa GREENCRE, EC-RS y EPS-RS, el administrado contrata los servicios de D&D Soluciones Ambientales S.A., empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).
35. Para el transporte de los citados residuos se maneja el manifiesto de residuos sólidos peligrosos y luego de su disposición final se emiten la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos o en el caso de la





entrega de los cilindros con aceites usados se emite un certificado de tratamiento de aceites usados, en ambos casos los residuos son provenientes de la unidad minera Alpamarca, para su disposición final o tratamiento, como se puede observar a continuación:

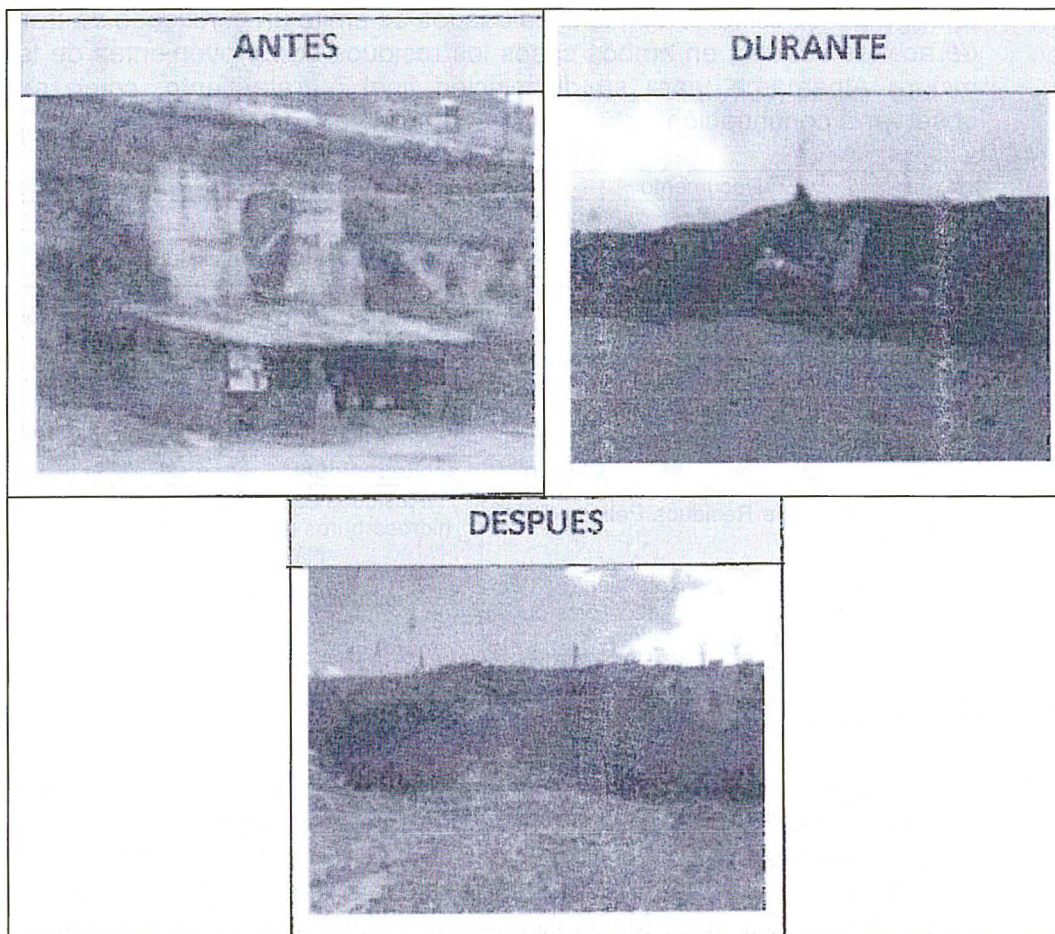
N°	Documento	Residuos	Fecha (*)
Aceite residual en cilindros			
1	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 001-2017	Aceite residual en cilindros	-
	Certificado servicio de tratamiento de aceites usados – Greencare N° 01997	Aceite residual en cilindros	25/02/2017
2	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 011-2017	Aceite residual en cilindros	01/06/2017
	Certificado servicio de tratamiento de aceites usados – Greencare N° 002059	Aceite residual en cilindros	02/06/2017
Cilindros de aceite residual			
2	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 009-2017	Residuos contaminados con hidrocarburos (bolsas, cilindros , plásticos)	26/05/2017
	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 25132	Residuos contaminados con hidrocarburos	26/05/2017

(*) Fecha de recepción en PETRAMAS/GREENCARE de D&D Soluciones Ambientales Sociedad Anónima /Fecha de disposición final en el relleno de seguridad de PETRAMAS/Recepcionado por GREENCARE para el tratamiento de aceite residual y su uso posterior

- 36. Asimismo, de la revisión del Informe de Avance de Cierre – I Semestre del 2017³⁶, se observa que la instalación tolva TA-01, donde se encontraron los cilindros de aceite residual en la Supervisión Especial 2016 fue demolida y la zona donde se emplazó fue limpiada y rehabilitada, de acuerdo al cierre progresivo establecido en el Plan de Cierre de Minas Alpamarca y sus modificatorias, como se puede observar a continuación:



³⁶ Escrito ingresado con número de registro 45239 del 13 de junio de 2017.



37. Se realizó la georreferenciación de las coordenadas de la instalación TA-01 vs las coordenadas descritas en el Primer Informe de Avance de Cierre de la U.M. Alpamarca - 2017³⁷, teniéndose la siguiente imagen:



CA

37

Acta de Supervisión: Tolvas-Pasivos TA-01 UTM PSDA 56 E: 340370, N: 8758900, convirtiendo las coordenadas a UTM WGS 84 se tiene las siguientes coordenadas E: 340377.25, N: 8758906.76

I Informe de Avance de Cierre-2017: TA-01, referido a una infraestructura de concreto armado (tolva de concreto abandonada), UTM WGS 84 E: 340608, N: 8759274



- 38. Como se puede observar entre la coordenada de la instalación TA-01, del Informe de Supervisión y del Informe del Primer Semestre 2017 de Avance de Cierre existe una diferencia aproximada de 9 metros en línea recta. Sobre este punto corresponde indicar que si se tiene en cuenta (i) la precisión del GPS, (ii) la ubicación de la persona para la toma de la coordenada del componente observado, se concluye que, efectivamente, constituye el mismo componente.
- 39. De las fotografías posteriores a la supervisión y como medio probatorio del cierre no se observa la presencia de acumulación de residuos como cilindros de aceite residual. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado trasladó los residuos almacenados de la instalación TA-01, y los dispuso de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

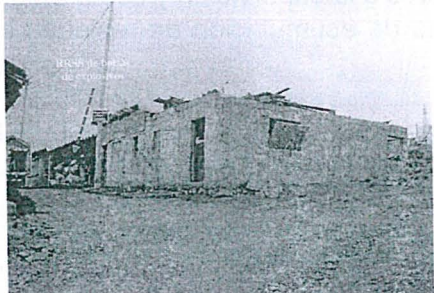
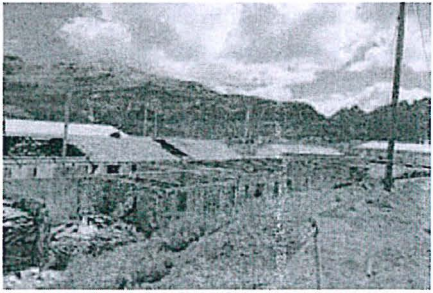
Sobre las bolsas vacías de ANFO

- 40. En el segundo semestre del 2016, se trasladaron bolsas vacías de ANFO desde la unidad minera Alpamarca para su disposición final, como se puede observar a continuación:

N°	Documento	Residuos	Fecha (*)
1	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 009-2016	Bolsas de ANFO	20/07/2016
	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 12566	Bolsas vacías de ANFO	20/07/2016
2	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 010-2016	Bolsas vacías de ANFO	07/09/2016
	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 14326	Bolsas vacías de ANFO	07/09/2016
3	Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 015-2016	Bolsas vacías de ANFO	06/12/2016
	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 17717	Bolsas vacías de ANFO	06/12/2016

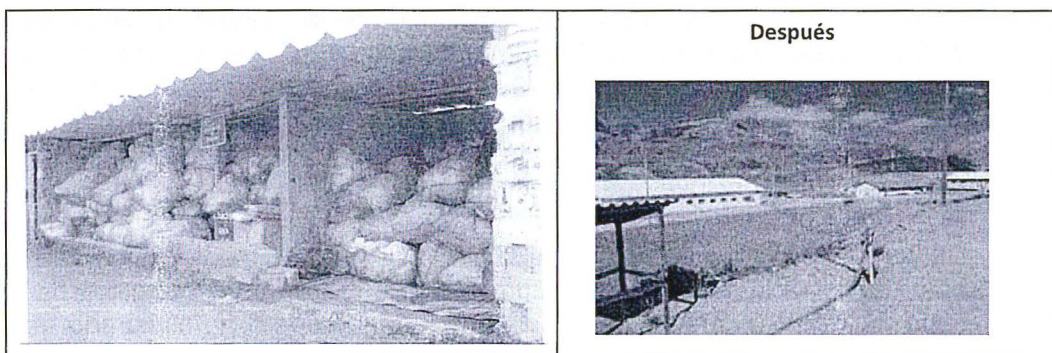
(*) Fecha de recepción en PETRAMAS de D&D Soluciones Ambientales Sociedad Anónima /Fecha de disposición final en el relleno de seguridad de PETRAMAS

- 41. Asimismo, de la revisión del Informe de Avance de Cierre – II Semestre del 2016³⁸, se observa que la instalación campamento CA-02, donde se encontraron las bolsas de ANFO en la Supervisión Especial 2016 fue demolida y la zona donde se emplazó fue limpiada y rehabilitada, de acuerdo al cierre progresivo establecido en el Plan de Cierre de Minas Alpamarca y sus modificatorias, como se puede observar a continuación:

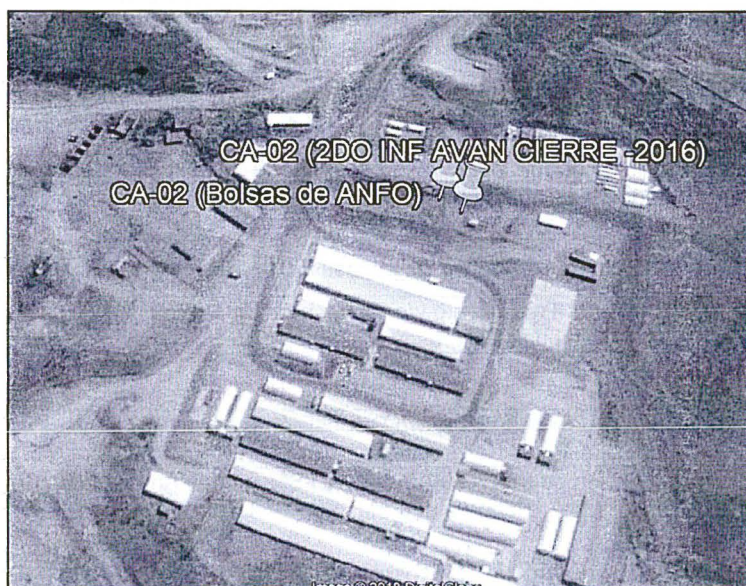
Supervisión Especial 2016	2DO Informe de Avance de Cierre - 2016
 <p>FOTO N° 123: Hallazgo N°9. Vista del pasivo ambiental "Campamento - lavaderos CA-02", se observa que una de las habitaciones se utiliza para almacenar residuos de las bolsas de explosivos. Situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 758808, E 340468.</p>	<p>Antes</p> 



³⁸ Ver escrito presentado al OEFA con registro N° 086260 del 30 de diciembre del 2016.



42. Se realizó la georreferenciación de las coordenadas de la instalación campamento CA-02 vs las coordenadas descritas en el Segundo Informe de Avance de Cierre de la unidad minera Alparmarca³⁹, teniéndose la siguiente imagen:



43. Como se puede observar entre la coordenada de la instalación CA-02, del Informe de Supervisión y del Informe del Segundo Semestre 2016 de Avance de Cierre existe una diferencia aproximada de 12 metros en línea recta. Sobre este punto corresponde indicar que si se tiene en cuenta (i) la precisión del GPS, (ii) la ubicación de la persona para la toma de la coordenada del componente observado, se concluye que, efectivamente, que constituye el mismo componente, por lo que, de las fotografías posteriores a la supervisión y como medio probatorio del cierre no se observa la presencia de acumulación de residuos como bolsas vacías de ANFO.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado trasladó los residuos almacenados en la instalación CA-02 (cilindros de aceite residual y bolsas vacías de ANFO), y los dispuso de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
45. Es preciso advertir que, considerando los medios probatorios presentados, se advierte que, los mismos acreditan que la disposición de los residuos citados en el párrafo precedente, fue efectuada antes del inicio del presente PAS, por lo que



³⁹ Acta de Supervisión: Campamento-Lavaderos CA-02 UTM WGS 84 E: 340468, N: 8758808.

II Informe de Avance de Cierre: CA-02, referido a un campamento u block de habitaciones, UTM WGS 84 E: 340474, N: 8758797.3



se verifica que el administrado en este extremo de la imputación, cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que habría subsanado el hecho imputado sólo en el extremo desarrollado.

46. Sobre el particular, en virtud del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁰, corresponde analizar la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
47. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3630-2016-OEFA/DS-SD del 05 de julio de 2016, notificada el 06 de julio de 2016⁴¹, la DSEM remitió al administrado el informe preliminar mediante el cual indica que, la información que considere pertinente a fin de acreditar subsanación deberá presentarla a OEFA por mesa de partes dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente carta.
48. De la revisión a dicha Carta se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 178.1 del artículo 178° de la TUO de la LPAG⁴², en cuanto a forma y condiciones para su cumplimiento; por tanto, no se configura la ruptura de voluntariedad, correspondiendo la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
49. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero⁴³.
50. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁴⁴, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
51. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
52. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación a la que hace referencia el administrado, se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Página 83 del disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"



53. En tal sentido, en virtud al análisis precedente; esta Dirección concluye dar por subsanado el hecho materia de análisis y *declarar el archivo del PAS, sólo en el extremo referido a los cilindros de aceite residual y bolsas vacías de ANFO, lo cuales no fueron dispuestos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
54. Cabe precisar que, en relación a los residuos metálicos junto con otros residuos (chatarra, geomembrana, otros), tal como ya se ha indicado anteriormente, de la revisión de la información presentada por el administrado, no se ha presentado medio probatorio que permita acreditar que dichos residuos han sido trasladados hacia una disposición final segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que dicho extremo no ha sido desvirtuado ni se acredita subsanación alguna.
55. En consecuencia, se advierte, que el administrado subsanó el presente hecho imputado, por lo que *corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a los residuos: cilindros de aceites residuales y bolsas vacías de ANFO, y por el contrario corresponde declarar responsabilidad en el extremo referido a los residuos metálicos y otros residuos (chatarra, geomembrana, otros).*
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 2630-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo antes indicado; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en ese extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**).



⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

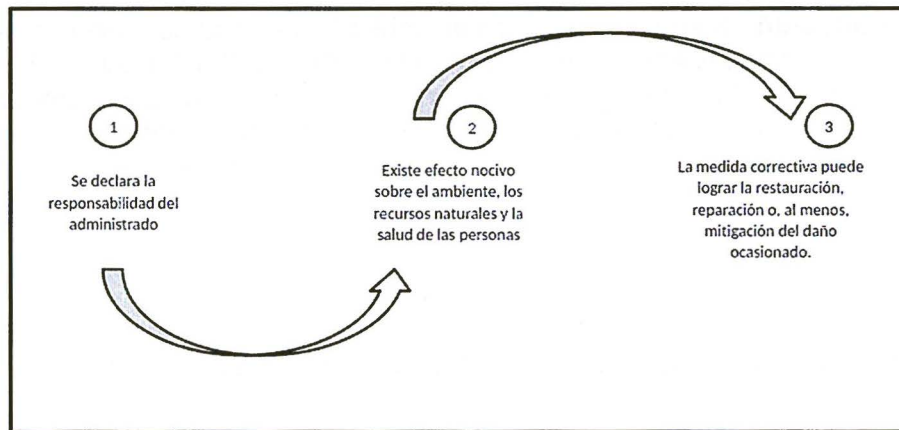
(El énfasis es agregado)



48



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

65. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que en las coordenadas UTM WGS 84 E 3400370 N 8758900 se observó la presencia de cilindros de aceites residual, en las coordenadas WGS 84 E 340343 N 8758914 y E340336 N 8758916, se observó residuos metálicos junto con otros residuos, mientras que en una de las habitaciones del campamento – lavadero CA-02 se observó bolsas de explosivos; que no fueron dispuestos en el área destinada al almacenamiento de residuos del almacén del área de logística, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. Al respecto, el inadecuado manejo de cilindros de aceites residuales, chatarra y bolsas de explosivos, podrían generar un daño potencial al ambiente toda vez que, podrían impactarse los suelos alterando su composición físico química y consecuentemente, alterar el normal desarrollo de la flora en las áreas adyacentes consecuentemente la flora local.

67. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por el administrado tanto en el primero como el segundo descargo, se advierte, lo siguiente:

51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

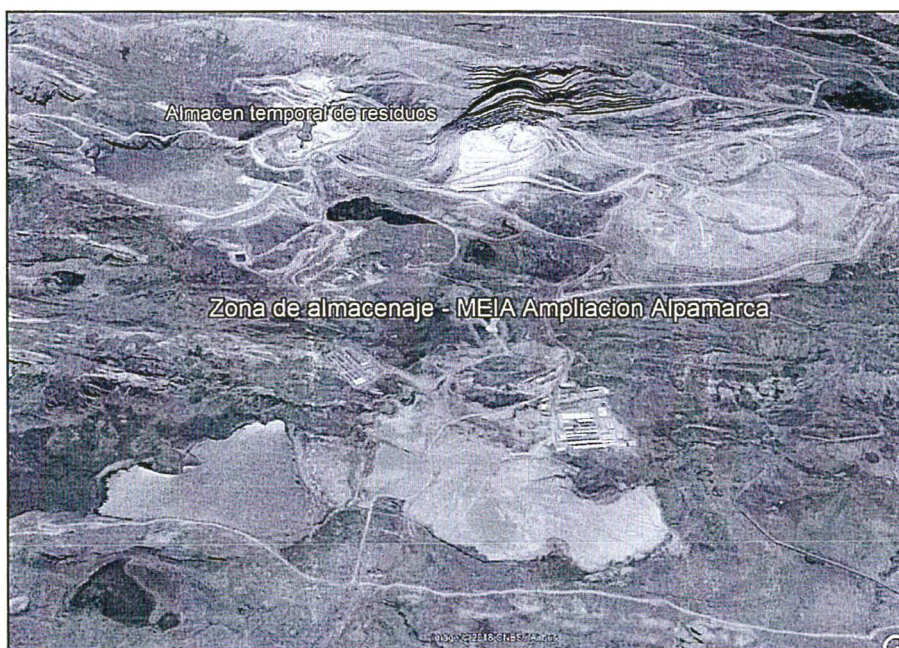
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



- (i) El administrado cuenta con almacén temporal de residuos sólidos, el cual presenta dos (02) zonas: una zona para el almacenamiento de residuos peligrosos (hidrocarburos, cilindros con aceite residual, bolsas vacías de ANFO, otros) y otra zona para el almacenamiento de los residuos no peligrosos como chatarra y otros residuos (jebes, madera, otros).

El almacén temporal de residuos sólidos presenta las siguientes coordenadas UTM WGS 84 E: 340911 N: 8760308

- (ii) El área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos esta se encuentra cercada, techada, con losa de concreto.
- (iii) El área donde se almacenan los residuos metálicos y otros residuos, no se encuentra techada, cuenta losa de concreto, canal perimetral para la recolección ante posibles derrames y aguas de escorrentía que tienen contacto con los residuos.
- (iv) Se observa que los residuos metálicos (chatarra) se encuentran cubiertos con geomenbrana para evitar que producto de las precipitaciones se generen lixiviados de óxido.
68. Asimismo, se debe indicar que, de la georreferenciación realizada de las coordenadas del almacén temporal de residuos sólidos citadas por el administrado, y la coordenada establecida en el instrumento de gestión ambiental de la nueva área de logística en la mina Alpamarca donde se encontraría la zona de almacenaje de residuos sólidos peligrosos (chatarra, aceites, etc.) ubicado en la coordenada UTM WGS 84 E: 340,542, N: 8 759,166, se tiene la siguiente imagen:



CA

69. Adicionalmente, es preciso señalar que, si bien las coordenadas de ubicación proporcionadas por el administrado difieren de las coordenadas establecidas en instrumento de gestión ambiental, se advierte que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, establece que para el acopio general de los residuos de la mina Alpamarca dos (02) almacenes centrales, uno de amplia capacidad, denominado



“Alma Central N° 1”, en el cual se dispondrá la chatarra metálica, cilindros con restos de aceite, madera, llantas, etc. y otro de menor dimensión denominado “Almacén Central N° 2” donde se almacenarán cartones, botellas de plásticos, costales de polipropileno, papel y madera.

70. En consecuencia, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica la corrección de la conducta infractora, en la medida que se acreditó el cese del efecto nocivo, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, sólo por el extremo referido a los residuos metálicos y otros residuos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por el hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a los residuos: cilindros de aceites residuales y bolsas vacías de ANFO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2630-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24°



del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA